

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda de reconvenición, para proveer lo que en derecho corresponda.
(C-2) Bucaramanga, 4 de marzo de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2020-00201 00

Se encuentra al despacho una demanda de Reconvenición VERBAL declarativa de extinción de una obligación planteada por los señores FABIO LANCHEROS CHAPARRO y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS en contra de OLGA ALICIA VÉLEZ GARZÓN.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 371 del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que la presente demanda debe inadmitirse por los siguientes motivos:

1. *El señor FABIO LANCHEROS CHAPARRO no es titular de los derechos consignados en la escritura 969 del 14 de mayo de 2012 (anotación 7 del folio inmobiliario 300-98843), de allí que no le sea posible formular directamente, las pretensiones TERCERA y CUARTA de la reconvenición.*

En razón a lo dicho deberá clarificar la calidad en la que actúa, y si acaso es la de heredero así debe indicarlo y acreditarlo, so pena de rechazo (num. 2 del artículo 84 e inciso 2° del art. 85 del C.G.P.)

2. *Debe complementar o adicionar el hecho PRIMERO de la reconvenición explicando la calidad en la que actúa FABIO LANCHEROS CHAPARRO, conforme se dijo en la causal precedente.*
3. *El poder presentado en el cuaderno principal es insuficiente para la reconvenición, en razón a que la contrademanda goza de una determinada autonomía y así mismo algunas de las pretensiones formuladas van más allá de las contenidas en el pagaré de que trata el reclamo de la demandante.*

Por tal motivo debe presentarse nuevo mandato que detalle con suficiencia la facultad expresa con la que cuenta el vocero judicial para presentar la reconvenición, de hecho, para solicitar la extinción y cancelación de la hipoteca, asunto no comprendido en el poder aportado.

Así entonces y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda de reconvenición para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos se remitirá a través del medio digital: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reconvención VERBAL declarativa de extinción de obligaciones formulada por los señores FABIO LANCHEROS CHAPARRO y LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS en contra de OLGA ALICIA VÉLEZ GARZÓN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 024 del 01 de abril de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25c3d36a63f0255b6b80de07c6ae13e531ca2b4ebf4cb6134b36f719229bef27

Documento generado en 31/03/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>